



EXPEDIENTE: 2020-141

13/03/2020. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. 30 JUL. 2020 () DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita la ejecución de la sentencia, proferida por este Despacho judicial el día 31/08/2012, obrante a folios 222 A 235 y confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante sentencia del día 31 de agosto de 2012 fl. 34 a 39 (cuaderno tribunal)276-288, en el proceso Ordinario Laboral 2016-707 seguido por RAFAEL FRANCISCO PARRA DORADO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL, por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

CONCEPTO
CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL A RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL FRANCISCO PARRA DORADO LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN CONSAGRADA EN EL ART 98 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1996-1998, DESDE EL 12 DE MARZO DE 2010 EN CUANTÍA INICIAL DE \$973.923.94 Y LA CUAL ESTARÁ SUJETA A LOS INCREMENTOS ANUALES DE LEY.
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO : \$ 14.500.000.00

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución.

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución, **Se librara mandamiento de pago de conformidad a la sentencia.**

De la solicitud de intereses moratorios, se niega por cuanto de conformidad al art 306 del C.G.P. el cual estableció ***“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.*** Y como dicho concepto no fue incluido se niega.

De las medidas cautelares solicitadas se decretaran, dado que se evidencia el juramento de rigor.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor RAFAEL FRANCISCO PARRA DORADO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL, por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

CONCEPTO
CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL A RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL FRANCISCO PARRA DORADO LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN CONSAGRADA EN EL ART 98 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1996-1998, DESDE EL 12 DE MARZO DE 2010 EN CUANTÍA INICIAL DE \$973.923.94 Y LA CUAL ESTARÁ SUJETA A LOS INCREMENTOS ANUALES DE LEY.
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$ 14.500.000.00

En consecuencia se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad al art 306 del C.G.P.

TERCERO: se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El despacho **DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: EL EMBARGO y posterior SECUESTRO DE LOS DE LOS DINEROS** que posean en las cuentas corrientes y de ahorro y certificados de depósito a término fijo, cuentas de cobro por pagar o cualquier otra denominación, en las siguientes entidades bancarias **CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, DE ESTA CIUDAD.**

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., **INDICÁNDOSE QUE LA OBLIGACIÓN QUE AQUÍ SE EJECUTA ESTÁ DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA, PORQUE ES UNA PENSIÓN.**

El límite de la medida cautelar a la suma de SE LIMITA A DOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000.00).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada Personalmente de conformidad al art 108 del C.P.L Y S.S..

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DSR

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
N° _____
DE HOY _____
EL SECRETARIO _____